



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/646/2021

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, veinte de septiembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/646/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, la cual quedó registrada con el número **021164021000007**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de información incompleta**.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día trece de octubre de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/643/2021**; requiriéndose al sujeto obligado, **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día catorce de octubre de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para

que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones IV y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Por medio de la presente, solicito la información existente que con apego a los Artículos 8vo, 10mo, 19vo, 20do 21ro, 22do y 23ro del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana obra en poder de dicha dependencia para el cumplimiento de sus funciones, particularmente relativa a relación en archivo digital en formato xls (Excel) con el registro de la antigüedad y vida útil (en años) de los diferentes ramales de la red de agua potable dentro de la cuenca del Cañón de los Laureles; destacando la fecha de instalación de los ramales, la vida útil por ramal, fecha programada de mantenimiento.

La anterior solicitud se hace para la integración de un Estudio Diagnóstico sobre la cobertura y condición de los servicios de acceso y suministro de agua en la zona, por lo cual en congruencia con los Artículos 6to, 7mo, 11vo, 12vo y 13vo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, donde se establece la obligatoriedad de las instituciones públicas para el otorgamiento de la información; en congruencia con lo expuesto en los Artículos 145vo al 161vo. donde se establece la viabilidad del medio de entrega de la información solicitada y la gratuidad de esta, por lo que se fundamenta en el Artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Baja California.

Para tal caso, adjunto a la presente la liga de una carpeta virtual en donde se podrá alojar los archivos antes solicitados, en apego al Artículo 162 del reglamento referido con antelación.

<https://drive.google.com/drive/folders/1LZeiFsMm8Fcu5JAgvjQIT6m23NfQ9rLA?usp=sharing>" (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"La anterior solicitud para la integración de un Estudio Diagnóstico sobre cobertura y condición de los servicios de acceso y suministro de agua en la zona., al respecto le informo que los Distritos Operativos adscritos al "Departamento de Mantenimiento de Redes", no cuentan con un programa de mantto. Preventivo en Redes Hidráulicas, limitándose únicamente al correctivo, esto derivado a la falta de personal y equipamiento y existencia en materiales..[...]" (Sic)

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"La respuesta de recibida solo incluye las colonias: LAZARO CARDENAS, LOS LAURELES, EL MIRADOR, LOMAS DEL MIRADOR, XICOTENCATL LEYVA ALEMAN (LE), LAZARO CARDENAS 3ERA. MESA, MILENIO 2000, RANCHO LAS FLORES 1a. SECCION, RANCHO LAS FLORES 2a. SECCION, MIRAMAR, ANEXA MIRAMAR, VISTA ENCANTADA, CORONA ENCANTADA, DIVINA PROVIDENCIA, ANEXA DIVINA PROVIDENCIA, SAN ANGEL, PARQUE INDUSTRIAL LA JOLLA, SAN BERNANRDO, RANCHO LA CUEVA, GRANJAS PUESTA DEL SOL, BRISA MARINA, SALVATIERRA, AMPLIACION SALVATIERRA, NUEVO MILENIO, NUEVA AURORA; dejando fuera el resto de las colonias que integran a la Subcuenca de Los Laureles, motivo por el cual se solicita la información complementaria de las colonias faltantes, a decir de la siguiente relación:

AMPLIACION SALVATIERRA
ANEXA DIVINA PROVIDENCIA
ANEXA MIRAMAR
ARTESANAL
BRISA MARINA
CAÑÓN DEL ALACRAN
CORONA DEL MAR
CORONA ENCANTADA
CUMBRES
DEL MAR

DIVINA PROVIDENCIA
EL MIRADOR
EL PATO
FLORES MAGÓN
FRANCISCO VILLA
GRANJAS PUESTA DEL SOL
JIBARITO
LA JOYA
LAZARO CARDENAS
LAZARO CARDENAS 3ERA. MESA
LIENZO CHARRO
LOMA BONITA
LOMAS DEL MIRADOR
LOS LAURELES
MIGUEL ALEMÁN
MILENIO 2000
MIRAMAR
NUEVA AURORA
NUEVO MILENIO
NUEVO MILENIO 2000
OSUNA MILLÁN
PARQUE INDUSTRIAL LA JOLLA
PEDREGAL DE SANTA JULIA
RANCHO LA CUEVA
RANCHO LAS FLORES 1a. SECCION
RANCHO LAS FLORES 2a. SECCION
SALVATIERRA
SAN ANGEL
SAN MATEO
TERRAZAS DE SAN BERNARDO
VISTA ENCANTADA
XICOTENCATL LEYVA ALEMAN (LE)" (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
"[...] la información entregada como anexo al oficio A202131422 (archivo dgw), se confirmó que dicha información es correcta, ya que las colonias que menciona que quedaron fuera si están indicadas en el informe entregada [...]"

Al respecto le informo que los Distrito Operativos adscritos al "Departamento de Mantenimiento de Redes", no cuentan con un programa de manto. Preventivo en Redes Hidráulicas, limitándose únicamente al correctivo, esto derivado a la falta de personal y equipamiento y existencia en materiales, [...]" (Sic).

Precisado lo anterior, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones que obran en el expediente, primeramente, habrá de analizarse lo que respecta a la solicitud de acceso a la información solicitada, por la cual se requirió el registro de la antigüedad y vida útil en años de los diferentes ramales de la red de agua potable de la cuenca del Cañón de los Laureles, destacando la fecha de instalación, su vida útil, y fecha de mantenimiento; a lo que el sujeto obligado proporcionó un documento en formato Excel, mediante el cual proporciono la información del sistema de agua potable, de la subcuenta los Laureles, desglosado la información en colonia o

fraccionamiento, material, fecha de construcción y vida útil en años, esta última dividida en total y remanente.

De manera posterior, la persona solicitante se agravió de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, manifestando la entrega de información incompleta, en virtud de lo cual, este agregó el listado de las colonias pertenecientes subcuenta agua potable los Laureles en la contestación al recurso de revisión.

En vista del agravio vertido por la persona recurrente, el sujeto obligado manifestó que la información proporcionada es correcta y que las colonias que quedaron fuera sí están indicadas en la información entregada. Asimismo, el sujeto obligado establece que de las colonias señaladas por la persona recurrente, las siguientes no drenan dentro de la cuenca del cañón de los laureles:

- *Col. Artesanal*
- *Cumbres del Mar*
- *El Pato*
- *Flores Magón*
- *Francisco Villa*
- *Granjas Puestas del Sol*
- *Jibarito*
- *La Joya*
- *Parque Industrial La Joya*

No obstante lo anterior, del análisis de la documentación proporcionada por el sujeto obligado, específicamente en el formato Excel entregado, no se pronuncia respecto del sistema de agua potable de las siguientes colonias, pertenecientes a la subcuenta los Laureles:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Cañón del alacrán
- Corona del mar
- Lienzo charro
- Loma bonita
- Miguel Alemán
- Nuevo Milenio 2000
- Osuna Millán
- Pedregal de Sata Julia
- San Mateo
- Terrazas de San Bernardo

Por otra parte, respecto de la fecha programada de mantenimiento, se informó que en virtud de la falta de personal y equipamiento, no se cuenta con un programa de manto preventivo en las redes hidráulicas, por lo que únicamente se limitan a lo correctivo.

De lo anterior, es dable concluir que no hay concordancia entre la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en consecuencia, el sujeto obligado deberá proporcionar respuesta de manera congruente y exhaustiva respecto de todas las colonias que forman parte del sistema de agua potable de la subcuenta los Laureles; lo anterior de conformidad con lo establecido en el **criterio con clave de control**

SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que otorgue respuesta de manera congruente y exhaustiva respecto de todas las colonias que forman parte del sistema de agua potable de la subcuenca los Laureles.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para efectos de que otorgue respuesta de manera congruente y exhaustiva respecto de todas las colonias que forman parte del sistema de agua potable de la subcuenca los Laureles.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA

CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/646/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA